



**MORELOS**  
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto Original



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

## **REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS**

**OBSERVACIONES GENERALES.-**

Aprobación	2024/04/11
Publicación	2024/06/26
Vigencia	2024/06/27
Expidió	H. Ayuntamiento Constitucional de Yautepec, Morelos
Periódico Oficial	6323 Cuarta Sección "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- 2022-2024.- H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL YAUTEPEC, MORELOS. Al margen superior un logotipo que dice: YAUTEPEC.- GOBIERNO MUNICIPAL. H. Ayuntamiento de Yautepec, 2022-2024. Y una toponimia.- Y al margen superior derecho un logotipo que dice: COORDINACIÓN.- UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

C. AGUSTÍN CORNELIO ALONSO MENDOZA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE YAUTEPEC, MORELOS, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 115, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 112 Y 113, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ARTICULOS 4 Y 38 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y BAJO LA SIGUIENTE;

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad de información puede definirse como el derecho a tener acceso a la información que está en manos de entidades públicas. Siendo parte integrante del derecho fundamental de la libertad de expresión reconocido por la resolución 59 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobado en 1946, así como por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Así mismo el principio de transparencia debe prevalecer en todas las dependencias de la administración pública, y es fundamental que los servidores públicos promuevan el derecho de acceso a la información; para que sea ejercido, como un derecho efectivo en la práctica democrática cotidiana.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 6, párrafo segundo establece que toda persona tiene derecho al acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.



Así también el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, preceptúa que el derecho a la información será garantizado por el estado y se reconoce como una extensión de la libertad de pensamiento, el derecho de todo individuo para poder acceder a la información pública, sin más restricción que los que establezca la intimidad y el interés público, de acuerdo con la ley de la materia, así como el secreto profesional, particularmente el que deriva de la difusión de los hechos y de las ideas, a través de los medios masivos de comunicación. Así también, señala que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, y que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

Actualmente, el derecho al acceso a la información es un derecho que se considera fundamental para el desarrollo pleno de una sociedad democrática y transparente, y un ejercicio vital para la rendición de cuentas de las autoridades siendo un derecho multiplicador de otros derechos, ya que es necesario para poder ejercer plenamente los derechos a la libertad de opinión y de expresión, entre otros.

El principio de transparencia debe prevalecer en todas las dependencias de la administración pública, y es fundamental que los servidores públicos promuevan el derecho de acceso a la información; para que sea ejercido, como un derecho efectivo en la práctica democrática cotidiana.

Algunos de los beneficios que tiene el particular al acceder a la información pública son el conocer y dar seguimiento a las acciones de las autoridades promoviendo la transparencia y la rendición de cuentas de los sujetos obligados lo que conlleva a fortalecer la confianza entre la sociedad y las autoridades.

Es por ello que este H. Ayuntamiento con el objeto de armonizar la reglamentación en cuanto a la función y operatividad de la Unidad de Transparencia y atendiendo a la situación actual relativa al acceso a la información pública, reforma el presente



Reglamento en el cual se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales que regirán el acceso a la información pública en este municipio.

Es por lo anteriormente expuesto, que los integrantes del ayuntamiento han tenido a bien en expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente reglamento es de observancia general en el municipio de Yautepec, Morelos y sus disposiciones son de orden público e interés social, tiene por objeto establecer las bases y lineamientos que deberá observar la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Yautepec, para cumplir con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y su reglamento, así como aquellas disposiciones normativas en la materia.

**Artículo 2.-** Este ordenamiento jurídico tutela el derecho humano de acceso a la información pública de todas las personas; la transparencia en el ejercicio de la función pública; la protección de datos personales; promueve la cultura de la transparencia y la iniciativa de un gobierno abierto.

**Artículo 3.-** Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. Acuerdo.- Al acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia.
- II. Catálogo de clasificación de información confidencial.- Formato en el que se describen los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados, indicando la fecha de su clasificación, el servidor público y la unidad administrativa interna responsable de su resguardo, la ubicación física y formato en el que conste el documento.
- III. Catálogo de clasificación de información reservada.- Formato en el que se describe la información que es restringida al acceso del público; puntualizando el rubro temático, la unidad administrativa interna que generó, obtuvo, adquirió,



transformó o conserva la información; la fecha de clasificación; el fundamento legal; el plazo de reserva o la especificación de reservado por evento, y en su caso, las partes de los expedientes o documentos que se reservan.

IV. Comité de transparencia.- A la instancia a la que se hace referencia en el artículo 30 del presente reglamento.

V. Derechos ARCO.- A los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales.

VI. IMIPE.- Al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística del Estado de Morelos.

VII. INAI.- Al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

VIII. Información confidencial.- Es la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima, y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentre en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

IX. Información reservada.- Aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso público.

X. Ley de transparencia.- A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

XI. Lineamientos.- A los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

XII. Lineamientos Técnicos Generales.- Es el instrumento técnico- jurídico que tiene por objeto sistematizar y evaluar la publicación, homologación y estandarización de la información así como también el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en Morelos por parte de las entidades públicas y los partidos políticos.

XIII. Municipio de Yautepec.- H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.



XIV. Presidente municipal.- Al presidente constitucional del municipio de Yautepec, Morelos.

XV. Reglamento.- Al presente instrumento jurídico.

XVI. Reglamento de la ley de transparencia.- Al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

XVII. SISAI: Sistema de solicitudes de acceso a la información y recursos de inconformidad.

XVIII. Unidad Administrativa Interna.- Organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración pública municipal; y empresas de participación municipal; así como los fideicomisos públicos en los que el municipio tengan el carácter de fideicomitentes; así como Las secretarías, direcciones, o equivalentes y coordinaciones municipales, que forman parte de la Administración pública del municipio de Yautepec, Morelos.

XIV. UT.- Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.

#### **Artículo 4.-** Objetivos del reglamento:

I.- Que la Unidad de Transparencia del Municipio de Yautepec cumpla con la obligación es establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

II.- Agilizar los procesos internos y demás acciones necesarias para garantizar el acceso a la información pública en los términos de la normatividad aplicable.

III.- Que las unidades administrativas internas del municipio de Yautepec coadyuven en el óptimo funcionamiento de la Unidad de Transparencia, a través del cumplimiento de las obligaciones de transparencia (normativas, administrativas, difusión y actualización de la información pública de oficio prevista en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, instalación y atención al usuario).

IV.- Hacer del conocimiento de los servidores públicos del municipio de Yautepec la corresponsabilidad que existe al entregar la información solicitada por el titular de la UT, en apego a los términos que dispone el presente reglamento.

V.- Garantizar el acceso a la información pública en los términos de la normatividad aplicable;

VI.- Actualizar y/o validar en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información de las obligaciones de transparencia;



## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 5.-** El titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Yauhtepec; deberá dar cumplimiento a sus obligaciones de transparencia en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Morelos, y demás normatividad aplicable.

**Artículo 6.-** Corresponde al titular de la Unidad de Transparencia notificar al área administrativa interna del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, la publicación del acuerdo de creación o modificación de la Unidad de Transparencia según corresponda, en un plazo no mayor a 5 días hábiles anexando copia del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

**Artículo 7.-** Corresponde al titular de Unidad de Transparencia solicitar a la Unidad administrativa Interna que corresponda, en caso de ser necesario, cursos de capacitación a fin de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia (normativas, administrativas, de instalaciones y atención al usuario, y publicación, difusión y actualización de la información pública de oficio, prevista en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos), así como capacitar de acuerdo a su presupuesto a todo el personal de la Unidad administrativa interna.

**Artículo 8.-** La Unidad de Transparencia contará con el presupuesto, personal, apoyo técnico e instalaciones necesarias para realizar las funciones que señala la Ley de Transparencia.

**Artículo 9.-** El derecho de acceso a la información deberá ser gratuito y en ese entendido solo podrá requerirse como cobro el costo de recuperación correspondiente al material utilizado en la modalidad de reproducción y entrega solicitada por el solicitante, así como los derechos correspondientes a la expedición de copias certificadas, en términos de la ley de ingresos vigente en el municipio.



**Artículo 10.-** El pago se realizará en la oficina de la Tesorería Municipal, y dicho cobro no podrá ser superior a lo estipulado en el artículo anterior, privilegiando en todo momento el derecho fundamental de acceso a la información.

**Artículo 11.-** De estar de acuerdo el particular en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma.

**Artículo 12.-** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere los capítulos II y III del título quinto de la Ley de Transparencia,
- II. Recabar mensualmente la información generada por las áreas administrativas y procurar que la actualicen periódicamente conforme la normatividad aplicable;
- III. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información;
- V. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VII. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Ayuntamiento;
- XI. Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información clasificada como reservada y confidencial en coordinación con las dependencias y Áreas correspondientes; y,
- XII. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección general de datos personales de acuerdo con los



principios y preceptos establecidos en el presente Reglamento y demás normativa aplicable

**Artículo 13.-** Corresponde al titular de la Unidad de Transparencia la difusión al interior del municipio de Yautepec del derecho de acceso a la información pública, así como de la normatividad aplicable en la materia.

**Artículo 14.-** Las áreas que integran la estructura orgánica municipal deberán publicar, actualizar y/o validar la información de las obligaciones de transparencia en la sección correspondiente del portal de Internet institucional y en la Plataforma Nacional, en el tramo de administración y con las claves de acceso que le sean otorgadas por el titular de la Unidad de Transparencia, y conforme a lo establecido en los Lineamientos.

**Artículo 15.-** La Unidad de Transparencia tendrá la responsabilidad de recabar la información pública de oficio generada, organizada y preparada por las áreas del sujeto obligado, únicamente para supervisar y en su caso apoyar en la medida que se requiera para que cumpla con los criterios establecidos, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, Reglamento, los lineamientos y Criterios para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; y demás normatividad aplicable.

**Artículo 16.-** Dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes la Unidad de Transparencia verificará que todas las áreas responsables colaboren con la publicación y actualización de la información derivada de sus obligaciones de transparencia en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional en los tiempos y periodos establecidos en los lineamientos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Artículo 17.-** La información pública de oficio a que se refiere la normatividad aplicable, debe actualizarse en un plazo que no excederá los primeros diez días hábiles de cada mes, es decir, que la información actualizada corresponderá al mes inmediato anterior; o antes si es factible. Para difundir la información pública de oficio, se considerará como especificaciones mínimas de publicación la



utilización de archivos en formato PDF, con un tamaño que no exceda de los 30 MB.

**Artículo 18.-** Es obligación y responsabilidad de cada área administrativa del ayuntamiento, la entrega y el correcto llenado, así como la veracidad del contenido de los formatos asignados por la Unidad de Transparencia.

**Artículo 19.-** Para el caso de que el responsable de la unidad administrativa interna se niegue a publicar, actualizar y/o validar la información de las obligaciones de transparencia, el titular de la Unidad de Transparencia deberá informarlo con carácter de urgente mediante oficio a la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Yautepec, con copia para todos los demás integrantes del Comité de Transparencia; para que en su caso emitan acuerdo de responsabilidad y/o aplican la sanción administrativa correspondiente; en términos de la Ley y sus reglamentos que resulten aplicables.

**Artículo 20.-** En el caso de las solicitudes de información, es responsabilidad de cada área entregar en tiempo y forma la información requerida por la Unidad de Transparencia para dar contestación a dichas solicitudes, sabedores de que el no entregar dicha información en el tiempo estipulado conllevará la sanción correspondiente.

### **CAPÍTULO TERCERO OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS**

**Artículo 21.-** Corresponde al presidente municipal del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; designar al titular de la Unidad de Transparencia en términos de lo que dispone el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**Artículo 22.-** De acuerdo al artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos los titulares de los Sujetos Obligados mediante acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", establecerán una Unidad de Transparencia, procurando que quien funja como titular tenga conocimiento de la materia.



**Artículo 23.-** Cualquier reforma al acuerdo de creación de la Unidad de Transparencia de este municipio de fecha 12 de mayo de 2022, deberá publicarse en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

Sin menoscabo de lo anterior, el presidente municipal de Yautepec por conducto de su Secretario Municipal, deberá remitir al área administrativa interna que corresponda en un plazo no mayor a 5 días hábiles a partir de la designación respectiva, copia simple de la designación del nuevo titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de actualizar el directorio oficial de los titulares de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados e integrar el expediente correspondiente.

**Artículo 24.-** Ante la falta de designación del titular de la Unidad de Transparencia en el plazo señalado en el artículo anterior, corresponde a los sujetos obligados, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**Artículo 25.-** Para ser titular de la Unidad de Transparencia, se requiere tener conocimientos en la materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad al artículo 26 de la ley de transparencia, preferentemente que cuente con estudios superiores a fin a la materia.

**Artículo 26.-** Para efectos del presente reglamento, se entiende que el derecho fundamental de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Artículo 27.-** En el desempeño de las funciones de la administración pública y en el ejercicio del derecho de la información; así como en la aplicación e interpretación del presente reglamento deberán prevalecer los siguientes principios:

I. Consentimiento.- Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de los datos personales que le conciernen;



II. Gratuidad.- Relativo al no costo del ejercicio del derecho de acceso a la información, salvo aquellos casos que se establezcan el cobro de copias certificadas;

III. Inmediatez.- Relativo a la celeridad con que se atiendan las solicitudes de información;

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión del ayuntamiento será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la ley de transparencia y supletoriamente por este reglamento, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática

V. Oportunidad.- Relativo a que la información pública que posee el ayuntamiento sea pertinente, adecuada y entregada dentro de los plazos que marca la ley de transparencia;

VI. Sencillez.- Relativo a la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y facilitar el acceso a la información pública;

VII. Transparencia.- Relativo a hacer asequible a la población el ejercicio de la función pública a través de la difusión de información, facilitando su acceso y disposición;

VIII. Veracidad.- Cualidad o condición que debe tener la información debiendo ser auténtica, objetiva y comprobable, estrechamente vinculada con la buena fe y honestidad;

IX. Disponibilidad.- Cualidad consistente en tener la información en los formatos accesibles para los peticionarios;

X. Independencia.- Cualidad que se debe tener para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

XI. Legalidad.- La obligación de ajustar las actuaciones de los servidores públicos y del ayuntamiento a toda norma jurídica.

**Artículo 28.-** Los servidores públicos que generen, procesen, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de este Reglamento y lo que determina la ley de la materia.

**Artículo 29.-** Para el cumplimiento de este reglamento, el ayuntamiento deberán cumplir con las siguientes obligaciones:



- I. Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo con su normatividad interna;
- II. Designar en la Unidad de Transparencia al titular que dependa directamente del titular del ayuntamiento y que preferentemente cuente con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte del comité y unidad de transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
- V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los organismos garantes y el sistema nacional;
- VIII. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a las mismas;
- IX. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;
- X. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- XI. Difundir proactivamente información de interés público;
- XII. Dar atención a las recomendaciones del Instituto; y,
- XIII. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

## **CAPÍTULO CUARTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Artículo 30.-** Se integrará un Comité de Transparencia, conformado por lo menos por:

- I. El titular de la entidad pública, que tendrá en carácter de presidente;
- II. Un coordinador del comité que será designado por el titular de la entidad pública de entre los servidores públicos adscritos, con nivel de jerarquía mínimo de Jefatura de Departamento o equivalente;



- III. Un secretario técnico que será designado por el titular de la entidad pública;
- IV. El titular de la Unidad de Transparencia; y,
- V. El titular de la contraloría interna u órgano de control interno.

**Artículo 31.-** Se procurará que los integrantes del Comité de Transparencia no dependan jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

### **CAPÍTULO QUINTO OBLIGACIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC**

**Artículo 32.-** El comité de transparencia, tiene por objeto resolver sobre la información que le sea turnada para su clasificación; así como para atender y resolver los requerimientos de las unidades administrativas internas, las solicitudes de información y la acción de habeas data.

**Artículo 33.-** De acuerdo a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en su artículo 22, el Comité de Transparencia del Municipio de Yautepec, se integrará de la siguiente manera:

- a) El presidente municipal de Yautepec como Presidente del Comité, quien podrá emitir el voto de calidad en caso de empate en la votación; asimismo, le corresponde convocar a sesión a través del titular de la Unidad de Transparencia a todos los integrantes del Comité de Transparencia para el caso de resolver sobre la clasificación de la información;
- b) El titular de la Unidad de Transparencia, se encargará de agendar y organizar lo necesario para llevar a cabo las reuniones del mismo, así como recibir y registrar la documentación enviada por el coordinador para consideración del comité, la cual formará parte del orden del día para su resolución correspondiente. De igual manera elaborará el orden del día de las reuniones del comité, con los asuntos que para el caso notifique el coordinador, así como redactar el acta o minuta del desarrollo de la misma.
- c) El titular de la tesorería como coordinador, quien recibirá y registrará la documentación de parte de los sujetos obligados para consideración del Comité.



- d) El titular de la Oficialía Mayor como secretario técnico.
- e) El contralor municipal como titular de la contraloría interna, quien se encargará de vigilar que el titular de la Unidad de Transparencia, los integrantes del Comité de Transparencia y a cada uno de los servidores públicos que conformen el comité, cumplan con las obligaciones de transparencia; asimismo, vigilará la debida aplicación de la normatividad en materia de transparencia.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

**Artículo 34.-** El Comité de Transparencia sesionará mensualmente mediante sesiones ordinarias debidamente calendarizadas y las veces que sea necesario para atender asuntos de urgente resolución mediante sesiones extraordinarias.

**Artículo 35.-** El Comité de Transparencia requerirá para sesionar un quórum mínimo de cuatro de sus integrantes y tomará sus decisiones por mayoría de votos. El presidente, que tendrá voto de calidad en caso de empate, presidirá las sesiones.

**Artículo 36.-** El secretario técnico del Comité de Transparencia, citará a sus integrantes; de las sesiones se levantará un acta o minuta que contendrá los acuerdos y los extractos de los asuntos tratados y será firmada por todos los presentes. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

**Artículo 37.-** De acuerdo al artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración



de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

III. Ordenar, en su caso, a la Unidad Administrativa Interna correspondiente, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a cada Unidad de Transparencia;

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes de los sujetos obligados;

VII. Recabar los datos necesarios para la elaboración del informe anual y enviarlo al instituto, de conformidad con los lineamientos establecidos por éste;

VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, a que se refiere el artículo 77 de la ley, siempre y cuando el Instituto avale la aplicación del plazo referido; y,

IX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

**Artículo 38.-** Cuando la información no se encuentre en los archivos del ayuntamiento, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y,



IV. Notificará a la contraloría interna del ayuntamiento quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

**Artículo 39.-** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

## **CAPÍTULO SEXTO DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN**

**Artículo 40.-** Cuando alguna de las áreas administrativas internas de este municipio de Yautepec envíe a la Unidad de Transparencia información susceptible de clasificación, el titular de la misma notificará vía oficio al secretario técnico del comité de transparencia, a efecto de ser considerada en la próxima reunión del comité como un punto del orden del día, para que éste analice y resuelva lo correspondiente.

**Artículo 41.-** El titular de la unidad de transparencia se encargará de dar trámite a las solicitudes de información que le presenten los particulares, y auxiliarán en la elaboración de sus contestaciones al área administrativa interna que le concierna dar la respuesta en los términos establecidos por la ley.

**Artículo 42.-** Por cuanto al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), el titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Yautepec, deberá revisarlo diariamente y quedará bajo su más estricta responsabilidad alguna omisión a efecto de canalizar de manera oportuna las solicitudes de información al área administrativa interna de este H. Ayuntamiento competente para ello con el fin de dar la respuesta solicitada en los términos establecidos por la ley.

Para el caso de que alguna persona quiera ingresar una solicitud de información por escrito a cualquiera de las áreas administrativas internas de este H.



Ayuntamiento de Yautepec, ésta a su vez tiene la obligación de orientar a la persona solicitante para indicarle la ubicación de la oficina de la Unidad de Transparencia, o bien apoyarla a realizarla mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información en términos de la Ley Orgánica Municipal.

**Artículo 43.-** En el mismo día en que ingrese una solicitud de información, el titular de la Unidad de Transparencia se abocará a su pronta revisión a efecto de que si no cumple con los requisitos o elementos establecidos en los artículos 95 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos para su pronta localización y respuesta, deberá realizar inmediatamente la prevención en términos del artículo 100 de la Ley de la materia, con la finalidad de que sea subsanada por el solicitante dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación respectiva, con el apercibimiento de que en caso de no subsanarse dentro de este término se tendrá por no presentada.

**Artículo 44.-** Para el caso de que la solicitud de información reúna los requisitos establecidos en el artículo 97 de la ley, el titular de la Unidad de Transparencia se ajustará a lo establecido en los artículos 98 y 99 de la ley, así como de la siguiente manera.

I.- Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá ubicar la información o turnarla a la o las unidades administrativas internas que puedan tenerla dentro de los dos días hábiles siguiente a aquel en que se haya recibido la solicitud,

II.- Cual sea el caso de contar con la información y que ésta sea publicada, la unidad administrativa interna deberá comunicarlo oficialmente a la Unidad de Transparencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud por parte de dicha unidad, administrativa interna, precisando en su caso, las fojas que la componen y los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades señaladas por la ley o este reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. En caso de estimarlo procedente la Unidad Administrativa Interna podrá comunicar a la Unidad de Transparencia el uso de la prórroga contemplada en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, exponiendo las razones para ello, y corresponderá a esta última hacerlo del conocimiento del solicitante.



III.- En caso de que la unidad Administrativa Interna estime que la información que se encuentra en su poder debe ser clasificada total o parcialmente, deberá informarlo de inmediato en la Unidad de Transparencia, para que ésta proceda en términos del presente reglamento.

IV.- En el caso de que el titular de la Unidad de Transparencia considere que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá considerar la reproducción de una versión pública del documento que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial; previa notificación al Comité de Transparencia.

V.- En caso de que la Unidad de Transparencia o la Unidad Administrativa interna determinen que la información solicitada no se encuentre en sus archivos, deberá elaborarse un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada.

**Artículo 45.-** El titular de la Unidad de Transparencia mantendrá comunicación constante con los sujetos obligados del H. Ayuntamiento de Yautepec, con la finalidad de determinar si la localización de la información requiere ampliar el plazo de respuesta al solicitante en atención a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**Artículo 46.-** En caso de que el titular de la Unidad de Transparencia considere que la información proporcionada por alguna área administrativa interna para dar respuesta a una solicitud de información, deba de clasificarse, podrá proponerlo al Comité de Transparencia notificando al solicitante de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Morelos.

**Artículo 47.-** De ser necesario el pago por derechos de reproducción de la Información solicitada, la Unidad de Transparencia deberá comunicarlo al solicitante indicando el costo, en caso procedente el número de fojas, el fundamento legal (en este caso acorde a la ley de ingresos del ejercicio fiscal del que se trate, para ser explícito el año), para el pago de la contribución respectiva, así como la ubicación de la oficina recaudadora.



De ser procedente, la información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física dentro del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, cualquier área administrativa interna, debiendo realizarse, en la medida de lo posible, en la Unidad de Transparencia. Si no fuere posible, el titular de la Unidad de Transparencia deberá asegurarse que la consulta se realice en instalaciones apropiadas para ello, debiendo constar la comparecencia del solicitante.

**Artículo 48.-** Tratándose de acceso por consulta directa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación que se haga sobre su ubicación, la información solicitada deberá ponerse a disposición del particular o su representante, haciéndose constar la comparecencia del solicitante.

**Artículo 49.-** El titular de la Unidad de Transparencia podrá ampliar hasta por diez días el término para dar respuesta a las solicitudes de información, cuando:

- I.- El volumen de la información solicitada exceda de cien fojas;
- II.- La solicitud se refiera a información cuya antigüedad exceda de un año, contado a partir de la fecha de recepción de aquella;
- III.- Para localizar la información solicitada se requiera examinar períodos mayores a un año, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud;
- IV.- La información solicitada, incluya información confidencial de un tercero, y esté pendiente de recibirse su conformidad para su entrega; y,
- V.- Cuando existan otras razones suficientes y justificadas que a su juicio impidan la entrega de la información.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES**

**Artículo 50.-** El ayuntamiento en la medida de su competencia garantizará la protección de los datos personales de los ciudadanos procurando que en el desarrollo de sus funciones los servidores públicos no incurran en alguna conducta que resulte en una vulneración a la esfera de estos de manera arbitraria.

**Artículo 51.-** Los servidores públicos tienen la obligación resguardar toda la información de carácter personal que posean y no podrán entregarla a quien la



solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.

**Artículo 52.-** Ninguna persona está obligada a dar información que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal.

**Artículo 53.-** Los sistemas de documentación y archivo creados para resguardar datos personales deberán utilizarse exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados. Las áreas administrativas sólo podrán administrar archivos de datos personales estrictamente relacionados con el ejercicio de su competencia.

**Artículo 54.-** El ayuntamiento y la Unidad Administrativa Interna será responsable de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

- I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normativa aplicable;
- II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;
- IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;
- V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación; y,
- VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.



**Artículo 55.-** Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de estos.

**Artículo 56.-** Se deberá privilegiar el interés superior del menor en el trato de datos personales de menores de edad, en términos de las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 57.-** Tratándose de datos personales sensibles el servidor público deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 20 de la Ley de Protección de Datos Personales.

**Artículo 58.-** El servidor público que para el desarrollo de sus funciones o para llevar a cabo un trámite de su dependencia requiera datos personales deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

**Artículo 59.-** El aviso de privacidad se pondrá a disposición del titular de los datos personales para la integración de este se atenderá a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**

**Artículo 60.-** Se impondrá al servidor público o a las unidades administrativas internas encargados de cumplir con las resoluciones que en su caso pudiera emitir el IMIPE, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Amonestación;
- II. Amonestación pública;



III. De ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

IV. El incumplimiento a la resolución será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del IMIPE.

V. Artículo 61.- Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES**

**Artículo 62.-** El personal de las unidades administrativas internas, serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las conductas señaladas en el artículo 143 de la ley.

En caso de incurrir en más de dos ocasiones de manera consecutiva en las conductas señaladas en el artículo 143 de la ley, tratándose de servidores públicos, el infractor será suspendido por un periodo de hasta seis meses, de acuerdo al artículo 144 de la ley. Las sanciones se estarán a lo dispuesto en los artículos 145, 146, 147, 148 y 149 de la ley.

**Artículo 63.-** Las responsabilidades que se generen por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, son independientes de las que procedan en el orden civil o penal.

**Artículo 64.-** En lo conducente se aplicará de forma supletoria, la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**Artículo 65.-** En contra de las resoluciones de la Unidad de Transparencia y de las unidades administrativas internas del ayuntamiento, los particulares podrán interponer el recurso de revisión de conformidad a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Se aprueban las modificaciones realizadas al Reglamento de la Unidad de Transparencia de Yauatepec, Morelos.

**SEGUNDA.-** Remítase el presente reglamento a la Secretaría de Gobierno del Estado, para su publicación correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

**TERCERA.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión local oficial.

**CUARTA.-** El presente reglamento deroga cualquier disposición de igual o menor rango sobre la materia, que se opongan al contenido en el presente ordenamiento.

**QUINTA.-** Lo no previsto por el presente reglamento, se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y demás normativa aplicable a la materia.

Dado en el Salón de Cabildo del H. Ayuntamiento de Yauatepec, en la ciudad de Yauatepec, Morelos, a los once días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

**C. AGUSTÍN CORNELIO ALONSO MENDOZA**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**  
**LIC. NAYELY OMARELY ABARCA FLORES**  
**SÍNDICO MUNICIPAL**  
**REGIDORES**

**C. SERGIO VENCES AVILÉS**  
**REGIDOR**

**TITULAR DE COMISIONES DE GOBERNACION**  
**Y REGLAMENTOS; DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS**

**C. BRENDA IBETH GARCÍA BARBABOSA**  
**REGIDORA**  
**TITULAR DE LAS COMISIONES DE IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO;**  
**CIENCIA, TECNOLOGÍA**



**E INNOVACIÓN**  
**C. ALFREDO SALCEDO NAVARRETE**  
**REGIDOR**  
**TITULAR DE LAS COMISIONES DE RELACIONES PÚBLICAS Y**  
**COMUNICACIÓN SOCIAL; PATRIMONIO MUNICIPAL**  
**C. OSCAR VIDAL VERGARA**  
**REGIDOR**  
**TITULAR DE LAS COMISIONES DE PLANIFICACION Y DESARROLLO;**  
**ASUNTOS DE LA JUVENTUD; PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO**  
**SUSTENTABLE**  
**C. NORMA LINARES VILLALBA**  
**REGIDORA**  
**TITULAR DE LAS COMISIONES DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES;**  
**DERECHOS HUMANOS Y TURISMO**  
**C. ALMA DELIA RAMIREZ RABAGO**  
**REGIDORA**  
**TITULAR DE LAS COMISIONES DE BIENESTAR SOCIAL; ASUNTOS**  
**MIGRATORIOS; COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**  
**C. LUIS ADRIAN BERNAL MOLINA**  
**TITULAR DE LAS COMISIONES DE PROTECCIÓN**  
**DEL PATRIMONIO CULTURAL; PARTICIPACIÓN**  
**CIUDADANA**  
**PROFESOR. CESAR TORRES GONZALEZ**  
**SECRETARIO MUNICIPAL**  
**RÚBRICAS.**